

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ERRATA.

En el núm.º 151 del Domingo 20 del corriente, en la página 1.ª y decreto mandando proceder á nueva eleccion en el distrito de Ejea de los Caballeros, al final de ella donde dice «al que tratase de falsear la oposicion de los electores del distrito,» debe decir «al que tratase de falsear la opinion de los electores del distrito.»

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1464.

Circular número 512.

En la Gaceta de Madrid número 1717, correspondiente al día 17 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion—Negociado 2.º.

A fin de que en la formacion, examen y aprobacion de los presupuestos provinciales y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la necesaria prontitud, y en vista de las razones expuestas de comun acuerdo por los Ministerios de Gobernacion y de Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de metodizar y simplificar los trámites y reglas establecidas, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la experiencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por los citados Ministerios, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Art. 1.º En las provincias en don-

de ya no se hubiere hecho, los Gobernadores adoptarán inmediatamente, con arreglo á las atribuciones que la legislacion les concede, todas las medidas oportunas para que sin pérdida de momento se proceda á la formacion del presupuesto provincial y de los municipales para 1858, remitiendo á la mayor brevedad posible, en solicitud de la Real aprobacion, los que necesitan de este requisito.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y los municipales que, con arreglo á la ley, deben someterse á la Real aprobacion, acompañarán con ellos un informe razonado; y para redactarlo, como igualmente para aprobar por sí los presupuestos municipales que les corresponda, reconocerán escrupulosamente unos y otros, procurando que se reduzca el importe de los gastos á la cantidad absolutamente indispensable para cada obligacion ó servicio, cuidando de que solo se consigne para obligaciones, cargas ó deudas cuyo pago esté aplazado, ó pueda aplazarse, sin grave inconveniente, la parte que, á cuenta de las mismas, haya de ser posible satisfacer durante el año.

Art. 3.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente á objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distincion correspondiente entre los que sean *obligatorios* y los *voluntarios*, haciéndose constar, respecto de estos últimos, en la certificacion del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que, con arreglo á la ley, deben concurrir á votarlos.

Art. 4.º Tendrán muy presente, para deslindar en los presupuestos provinciales con la claridad y el orden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real orden de 6 de Febrero de 1850, á fin de que figuren en cada capítulo, con separacion y bien clasificados, los que le sean peculiares, sin confundir ni involucrar unos con otros. Cuidarán tambien de que se proceda de una manera análoga en la

redaccion de los presupuestos municipales.

Art. 5.º Para evitar, en cuanto sea dable, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales, y lo mismo en los municipales, la partida de gastos imprevistos, de cuya inversion habrá de darse cuenta justificada, y á la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprescindibles que ocurran y se autoricen, además de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo preverse en este con la necesaria aproximacion la cuantía de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso á ningún presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.º Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan tambien, con la distincion y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de *ordinarios* y *extraordinarios* deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Autoridades, y los Ayuntamientos en su caso, de cualquiera omision en este punto.

Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razon de productos de fincas, derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las fincas enajenadas á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 procedentes de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los Ayuntamientos el exceso que produzca la su-
basta de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezados, conforme al Real decreto é instruccion de 23 de Mayo de 1845.

Art. 8.º De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominacion de *Arbitrios establecidos*, se excluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos (dentro de los límites y en la pro-

porcion que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes) á cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusion el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.º Llegado que sea el 31 de Diciembre próximo, se cerrará, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 15 de Julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidacion en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en caja, remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion estos datos, redactados con estricta sujecion á las disposiciones de la precitada Real orden por lo respectivo á los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobacion, y adicionando é incorporando por sí á los restantes presupuestos, cuya aprobacion les compete, los resultados de la antedicha liquidacion.

Art. 10. A todo presupuesto provincial ó municipal ha de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 11. El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, ó por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las rentas del Estado.

Art. 12. Para las atenciones de los presupuestos provinciales los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100 en la contribucion territorial y de ganaderia; del 10 por 100 en la industrial y de comercio; ni del 50 por 100 de los derechos que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.

Art. 13. Los recargos ordinarios con destino á los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribucion territorial y de ganaderia; el 15 sobre la industrial y de comercio, y el 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14. Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos ó utilizarlos todos á un tiempo. Las Diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas.

Y solo en el caso de insuficiencia de estos, emplearán el recurso de recargar los consumos.

Art. 15. Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales.

Art. 16. Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial, serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia; no pudiendo por lo tanto establecerse sino sobre los artículos de la tarifa 1.ª

Art. 17. Los forasteros contribuirán, lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales.

A los destinados á presupuestos municipales contribuirán también siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos.

Art. 18. Si á alguna Diputación ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribución territorial, sobre la industrial ó sobre las dos, en la forma y con las condiciones que en artículos siguientes se prescribirán.

Cuando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa núm. 4.ª hasta el 50 por 100 que se señala en el art. 12, la parte de que no se hayan hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos antes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19. Sobre la contribución de consumos no se concederá en 1858 otra forma de recargo extraordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados recurran á la tarifa núm. 2.ª del Real decreto de 15 de Diciembre último, si después de usar de los recargos de la tarifa núm. 1.ª, así como de los demás ordinarios, les resultare todavía déficit en su presupuesto.

Art. 20. Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyo presupuesto les corresponda aprobar.

La aprobación de los recargos extraordinarios será solicitada, en todos los casos, del Ministerio de la Gobernación.

Art. 21. Respecto de los arbitrios especiales ó que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningún pueblo ni bajo ningún pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1812, de 23 de Mayo de 1845, y otras, así como por la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847 y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidos por contrarios á la libertad de la industria y del comercio.

Art. 22. Con el fin indicado en el anterior artículo, y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habrían de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es lícita, según la legislación vigente, la imposi-

ción de arbitrios ni derechos de ninguna clase:

1.ª Sobre los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

2.ª Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

3.ª Ni sobre artículos de consumo, del reino ó extranjeros, que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real decreto de 15 de Diciembre último.

4.ª Ni sobre la importación de géneros extranjeros, de los coloniales y del bacalao, aunque pueden gravarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Península.

5.ª Ni sobre la extracción ó exportación de ningún artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribución de consumos.

6.ª Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construcción, corcho, pieles de cualquier clase de pelo y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón; botones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos químicos y demás artículos considerados como primeras materias ó productos de las fábricas nacionales.

7.ª Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Reales decretos de 1.ª de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfarería.

8.ª Ni sobre los carruajes y caballerías destinados al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sujetas á la contribución territorial ó de comercio; ni sobre los mercaderes ambulantes que la Real orden de 23 de Noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales, ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contribuyente, que estén sujetos por sus fincas ó ganado, por su arte, oficio ó especulación á las contribuciones territorial é industrial.

Art. 23. Igualmente recordarán los Gobernadores á los Ayuntamientos que se hallan suprimidos, y que no podrán en ningún caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de fiel medidor ó almotacen, correduría y demás que recaían sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y medidas.

El arbitrio del arrendamiento del peso y medida podrá ser establecido con la precisa condición de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

Art. 24. También recordarán á los Ayuntamientos que los repartos vecinales solo son permitidos en la forma y con objeto que el párrafo quinto del art. 10 del Real decreto de 15 de Diciembre último determina, y que en todos los demás casos es imposible la concesión de ese arbitrio.

Art. 25. En la tramitación que este año han de seguir las propuestas de recargos y arbitrios se observarán sin perjuicio de las demás disposiciones que se hallen vigentes y á estas no se opongan, las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 26. Las propuestas serán redactadas de manera que en ellas consten, en el mismo orden con que aquí se mencionan.

4.ª El recargo ordinario que se solicite sobre la contribución territorial y de ganadería, expresando su importe total y además el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

2.ª El que se pretenda sobre la industrial y de comercio, expresando igualmente los dos datos que el párrafo anterior designa.

3.ª Los que se propongan sobre artículos de la contribución de consumos, enumerándolos por el mismo orden con que están en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre, conservando la clasificación que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base al impuesto.

4. Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitaren de los que pueden ser concedidos, expresando en qué consisten y cuáles serán sus productos exacta ó aproximadamente.

Y 5.ª Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y la de consumos se consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzar los medios anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

Art. 27. El Gobernador, luego que haya examinado y decidido acerca de las partidas de gastos de los presupuestos municipales cuya aprobación le corresponda, fijará el importe del déficit, y pasará á informe de la Administración de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

También deberá remitir á la Administración de Hacienda para que esta consigné su dictamen, el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos y arbitrios de la Diputación provincial, así como los municipales cuya aprobación corresponda al Gobierno.

Art. 28. La Administración de Hacienda examinará dichas propuestas, y las devolverá al Gobernador á los tres días á más tardar, manifestando:

1.ª Si los guarismos consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden ó no de los límites señalados por los artículos 12 y 13.

2.ª A cuánto asciende el importe de los que se impongan sobre cada una de las especies ó artículos de las tarifas de consumos, con arreglo al cálculo de lo que han de producir para el Tesoro, y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputación provincial.

3.ª Si en la propuesta figura alguno de los medios ó arbitrios de que se ha hecho mención en los artículos 22, 23 y 24, ó cualesquiera otros de los que están prohibidos por las leyes y disposiciones vigentes.

4.ª Si en el caso de que el Ayuntamiento hubiera optado en el corriente año por la subasta de los derechos de consumo para cubrir en todo ó parte su actual encabezamiento, resultó algún exceso aplicable al fondo municipal, á cuánto asciende, y si figura ó no entre los ingresos presupuestados.

5.ª Si considera inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso el motivo, y

expresando con cuáles otros cree que debieran ser reemplazados.

Art. 29. En vista de lo expuesto por la Administración de Hacienda, el Gobernador rectificará las propuestas, desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo prescrito en esta circular y en las demás disposiciones vigentes; y aprobará, si no halla en ello inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos que los Ayuntamientos, cuyo presupuesto le corresponda aprobar, bayan solicitado, y que, según el informe de la Administración de Hacienda, no excedan de los límites fijados por el art. 13 y por la segunda parte del art. 18.

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos serán remitidas por el Gobernador á la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación. Los documentos que en estos casos deberán precisamente enviar son:

1.ª El presupuesto original, con los informes que sobre él hubiese dado antes la Administración de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobaciones de sus partidas de gastos é ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

2.ª La propuesta original para el recargo extraordinario, con la certificación (excepto cuando sea la Diputación provincial la que lo pida) de haber sido solicitado en unión con un número de mayores contribuyentes doble del de concejales.

3.ª La demostración del importe de los ingresos ordinarios, de los gastos y del déficit, de la parte de ese déficit que haya sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.

4.ª El informe de la Administración de Hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recargos ordinarios hasta el máximo permitido, y en el que manifieste además la Administración su dictamen acerca de la conveniencia de conceder los recargos extraordinarios pedidos, ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

Y 5.ª El informe del Gobernador.

Art. 31. Autorizados ya por el Gobernador, ó por S. M. en su caso, los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, la Administración de Hacienda cuidará de incluir su importe con la conveniente distinción de provinciales y municipales en los repartos y matrículas que hayan de regir en el año inmediato, adicionando también á la cantidad en que los pueblos se encabecen ó hayan encabezado por los derechos de consumos, ó á la en que estos se hubiesen arrendado ó arrienden, el importe de los recargos que sobre ellos se autoricen, para que, ya se cubra el encabezamiento ó parte de él por reparto vecinal, ya por medio de ajustes concertados ó arriendos, ó bien se establezca la administración de dichos derechos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, los recargos que sobre la contribución de consumos se autoricen se hagan efectivos á la vez y en igual forma que los derechos del Tesoro. Lo que se haya repartido de más en el corriente año por cualquier Ayuntamiento en concepto de recargo para gastos provinciales ó municipales, se le deducirá, á menos repartir, de

o que se le autorice ó haya autorizado para el año inmediato, bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda de la provincia. Si los repartos comprendiesen algunos recargos extraordinarios, lo advertirá así á la Administracion al final de los mismos, expresando el pueblo ó pueblos á quienes se hubiere autorizado su importe y la fecha de la Real orden.

Art. 32. Así como deben bajarse la cuota y recargos á los contribuyentes por subsidio á quienes se dé de baja en la matrícula, declarándose fallida dicha cuota y recargos; así tambien al que se adicione en ella despues de formada deberá imponérsele por razon de recargos, el mismo tanto por ciento que se exija á los demás.

Cuando los Ayuntamientos opten ó hayan optado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con preferencia á los demas medios señalados al efecto, la parte que resulte fallida, tanto para el Tesoro como para los partícipes, se cubrirá ó suplirá del 5 por 100 que con este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, así como las partidas fallidas en la contribucion territorial por el cupo del Tesoro y sus recargos deben cubrirse con el fondo supletorio de la misma.

Art. 33. Una vez formados los repartos de las contribuciones directas, y en su caso tambien de la de consumos no podrá autorizarse ya recargo alguno sobre las mismas, ni ordinario ni extraordinario, cualquiera que sea el objeto á que haya de aplicarse.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior, y en el art. 5.º; si despues de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables y urgentes que la partida de imprevistos no alcanzase á cubrir, podrán proponer la Diputacion ó Ayuntamientos el recargo que juzguen necesario sobre las especies sujetas á la contribucion de consumos (cuya exaccion autorizará desde luego el Gobernador oyendo á la Administracion) si su importe, unido al de los que ya estuvieren autorizados, no excede del limite prefijado en el artículo.

Art. 34. En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados, al formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se hubieren propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial ó municipal, la Administracion de Hacienda incluirá en ellos á buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los Ayuntamientos en el presente año, segun su respectivo reparto, si su importe basta para cubrir el déficit del presupuesto de 1858; y sino el máximum señalado como recargo ordinario sobre dichas contribuciones sin perjuicio de que el Ayuntamiento, al verificar la derrama individual lo reduzca á la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los artículos de consumo llegaran á autorizarse despues de concertado el pueblo con la Administracion por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administracion de Hacienda cuidará de que se adicione su importe al repartimiento vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirle, ó bien al precio del ajuste ó arriendo que se verifique con igual objeto; fijando dicho importe por el cálculo del consumo de cada espe-

cie que para el encabezamiento, ajuste ó arriendo ha debido formarse por la misma ó por los Ayuntamientos.

Art. 35. De todo lo que se recaude mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones ya se haga esta de cuenta de la Administracion ó de los Ayuntamientos, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda y se entregará en los primeros dias del siguiente mes, á los partícipes de dichos recargos, la parte proporcional que les corresponda, segun el tanto por cierto ó cantidad adicional que sobre cada contribucion se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales; en el concepto de que los descubiertos que resulten por las contribuciones á que afecten dichos recargos, segun la cuenta de rentas públicas, han de quedar tambien en exacta proporcion con los que en esta se figuren por los propios recargos.

De lo que se recaude ó aplique por recargos para gastos de interés común sobre los derechos de consumos, se deducirá el 10 por 100 de administracion cuando estos se administren por la Hacienda, entregándose como metálico al depositarso de los fondos provinciales ó municipales la correspondiente carta de pago para que le sirva de data en sus cuentas.

Art. 36. La parte que correspondá á los Ayuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos se entregará directamente á los depositarios de los fondos municipales por el Ayuntamiento ó recaudador mismo á cuyo cargo corra la cobranza de aquellas en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento, cuyo importe le será admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos á plazo, donde los derechos de consumo se administren por cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del Tesoro y el recargo, al verificarse la entrega á los partícipes en los periodos señalados se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedan de adeudos cuyos plazos no hayan vencido; pero á medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

Tambien se les entregará á los respectivos vencimientos lo que les toque percibir por especies que sean objeto de depósitos domésticos ó administrativos, haciéndose lo mismo cuando median ajustes alzados ó derechos módicos en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporcion al derecho módico que se ajuste.

Art. 37. La Administracion facilitará mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al depositario de los fondos provinciales y al de los municipales de las capitales de provincia y demas puntos donde se administren los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recargos, expresando lo que corresponde á cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos reclamen ademas á la Administracion cuantas noticias pueden necesitar para cerciorarse de la importancia de los pro-

ductos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 38. En los pueblos donde con la correspondiente autorizacion se impongan ó hayan impuesto recargos para gastos de interés común sobre artículos de la tarifa núm. 2.º no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará el arriendo de los mismos para evitar la administracion de cuenta de los Ayuntamientos ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos y propuestas de recargos que deban aprobar, remitirán á la Direccion de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion, un estado del resultado de unos y otros, arreglado al modelo establecido.

Art. 40. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán tambien oportunamente á la Direccion general de Contribuciones primero, un estado del importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial y de consumos para gastos provinciales y municipales, con distincion; y en fin de cada trimestre, y como comprobante de la cuenta de Rentas públicas del mismo, otros dos estados de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1857.—Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de...

Y se publica en este periódico oficial para su cumplimiento en todas sus partes, teniendo presente en la formacion de las propuestas de medios para cubrir el deficit que en lugar de 48 por 400 de recargo sobre el cupo de consumos de que podian disponer segun mi circular de 15 del actual inserta en el núm.º 149 de este periódico, podrán recargar ahora hasta un 50 por 100 segun lo dispuesto en el artículo 13 de la preinserta Real orden, sin que haya nada mas que advertir sino el puntual cumplimiento de lo dispuesto por S. M. para que sea mas fácil el examen y aprobacion de todos los presupuestos de la provincia en el corto término que resta del año actual. Zaragoza 18 de Setiembre de 1857 —José Osorio.

Núm. 1465

Circular núm. 512

En la Gaceta de Madrid núm. 1.716 correspondiente al dia 16 de Setiembre se halla inserto lo siguiente:

ESTADISTICA.

En órden circular de 13 de Junio último se previno á V. S., entre otras cosas, por la Comision de Estadística general del Reino, que al publicar en el *Boletin* de esa provincia los extractos de los resúmenes de los pueblos relativos al censo de poblacion, organizará este trabajo dándole la forma de un verdadero nomenclator con arreglo al modelo que se acompañaba adjunto. Y como la referida lista nomenclator de los pueblos, aldeas, alquerías,

barriadas, parroquias etc., que comprende esa provincia no se haya recibido aun en dicha Comision, S. M. la Reina (q. D. g.) ha dispuesto se prevenga á V. S. que sin la menor demora se cumpla tan importante servicio, debiéndose colocar los partidos y poblaciones en escala por órden de mayor á menor número de habitantes, con el objeto de que por este medio se conozca á primera vista la importancia y consideracion que respectivamente merezcan las provincias en la Nacion, los partidos en la provincia, los Ayuntamientos en el Partido y los pueblos, aldeas, alquerías etc. en sus respectivos municipios, y á fin de que hecho público el resultado por medio del *Boletin oficial*, así los pueblos como los particulares, puedan aducir ante la autoridad de V. S. sus reelamaciones de agravio ó las denuncias por ocultaciones que hayan podido ocurrir con perjuicio de la masa común de los vecinos.

De Real orden lo digo á V. S. para su pronto y eficaz cumplimiento —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Setiembre de 1857. —Valencia.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á la solicitud de D. Fernando Ferrer y Albert, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Olot termine en el puerto de Rosas; debiendo tener presente que igual autorizacion se ha otorgado en dos distintas ocasiones, y que tanto aquellas como ésta no dan derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 Setiembre de 1857. —Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dóver, 15 de Setiembre á las siete y cuarenta minutos de la mañana —El Ministro Plenipotenciario de S. M. cerca de S. M. Británica al Excmo. Sr. Ministro de Estado. «SS. AA. RR. los Serms Sres. Infantes Duques de Montpensier salen en este momento para Ostende.»

El Embajador de Francia en esta corte ha remitido á la primera Se-

cretaría de Estado el siguiente aviso, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

•El Embajador de Francia advierte á los militares que hubieren servido en los ejércitos franceses de la República y del Imperio, y residan en España, que sus instancias documentadas para optar á la *medalla de santa Elena*, recientemente instituida por S. M. el Emperador Napoleon III, serán recibidas en la Cancillería de la Embajada desde el día de hoy hasta el 1.º de Diciembre de 1857. La solicitud deberá ir acompañada de las hojas de servicio ó de copia certificada por las Autoridades correspondientes. Cualquiera solicitud que llegue á la Embajada fuera del plazo fijado se tendrá por no presentada.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad. Zaragoza 18 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1466.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Constando á esta Administración que Beltran Bueno recorre los pueblos de la provincia ejerciendo la industria de calderero ambulante, y no habiendo exhibido el certificado de matrícula, á pesar de haber sido requerido para ello, se le cita por medio de este periódico oficial á fin de que acuda por sí ó representante á esta oficina antes del día 30 del corriente para justificar su inscripción en la matrícula, encargando á los Alcaldes constitucionales no le permitan ejercer dicho oficio, á no acreditar que se halla completamente autorizado. Zaragoza 19 de Setiembre de 1857.—José Dufoó.

Núm. 1467.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

D. Agustín Castellví, vecino de esta ciudad, se servirá presentarse en las oficinas del Estado Mayor de mi cargo para enterarle de un asunto que le pertenece. Zaragoza 18 de Setiembre de 1857.—El Brigadier gefe de E. M. P. Y. El Coronel 2.º gefe, Mariano Cappa.

NUM. 1468.

D. Gregorio Rozalem, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que en este mi

juzgado se han incoado autos á instancia de Pascual Bringuis, vecino de esta ciudad, como marido de Maria Engracia Lizabe, contra Diego Lizabe, vecino de Mediana, sobre pago de mrs. sin que el demandado haya comparecido en el juicio, apesar de haber sido citado, por lo que ha sido declarado rebelde, en cuyos autos ha recaído la sentencia que literalmente dice asi.

Sentencia.

En el pleito civil de menor cuantía que en el juzgado de mi cargo se ha seguido y pende entre partes de la una Pascual Bringuis, vecino de esta ciudad como marido de Maria Lizabe, y de la otra Diego Lizabe, que lo es de Mediana, demandado sobre pago de maravedís, y en su representacion los estrados del tribunal por no haber comparecido.—Vistos—Resultando que para el matrimonio que celebraron Pascual Bringuis y Maria Engracia Lizabe, otorgaron la capitulacion matrimonial fólío primero de autos ante el notario D. Pedro Marin, en veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres por la que Diego Lizabe y su muger Maria Claveria, le mandaron entre otras cosas dos mil cien rs. obligándose juntos y de por sí á satisfacer esa suma por todo el mes de Setiembre de dicho año, de cuya cantidad se le raclama mil seiscientos sesenta rs. como resta y que es el objeto del juicio.—Resultando que el contrato se verificó en esta ciudad que la escritura presentada tiene todos los requisitos de un instrumento público legal, que reemplazado en forma y en persona el Diego Lizabe no ha comparecido á oponer escepcion ni reconveccion alguna, por cuya razon se sustancia este pleito en rebeldia con arreglo al artículo 1181.—Considerando que la obligacion contraida por Diego Lizabe es solidaria y que no ha sido tachada de defecto alguno:

Fallo.

Que debo condenar y condeno á Diego Lizabe á que en el término de diez dias satisfaga á Pascual Bringuis la cantidad de mil seiscientos sesenta reales resto de dote mandando á su hija Maria Engracia Lizabe con

las costas de esta instancia. Y por esta mi definitiva sentencia que se notifique conforme á lo prevenido en los artículos 1183 y 1190 en su apartado primero, asi lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Rozalem.—Cumpliendo con la publicacion ordenada, se practica insertando el presente en el Boletín oficial. Dado en Zaragoza á 19 de Setiembre de 1857.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, Francisco de Borja Soriano.

Parte no oficial.

Reloj métrico de valuaciones hechas para hallar la equivalencia de cualquier número de unidades del sistema actual de pesas y medidas, convertidas en unidades del nuevo sistema métrico decimal legal.

Reloj de multiplicaciones y reducciones hechas para averiguar el importe de cualquier número de unidades á todos precios por mayor y menor, desde la 4.ª parte de la unidad hasta 1000 unidades, y para reducir pesas, medidas y toda clase de moneda.

Para averiguar el producto de un número multiplicado por otro.

Para averiguar lo que importa cualquier número de unidades á cualquier precio.

Reducir una clase de moneda á otra diferente.

Reducir cualquiera clase de pesas ó medidas á otras de diverso valor.

Lo mismo se hacen todas las demas reducciones.

Otras muchas y utilísimas aplicaciones enseña el uso manual de este Reloj, pues con su auxilio se reducen reales á doblones, maravedises á reales, reales á duros, reales á napoleones, duros á onzas, reales á pesos, reales á ducados, cuartos á reales, céntimos á maravedises, maravedises á cuartos, maravedises á ochavos, ochavos á maravedises, pesetas á reales, reales á cuartos, escudos á reales, ducados á reales, docenas á unidades, pesos á reales, onzas á duros, ochavos á reales, napoleones á reales, duros ó reales, reales á maravedises, escudos de oro á reales, doblones á reales, doblones de oro á reales, doblones de Isabel á reales, varas á pies, cuartillos á copas, pasos á pies, dracmas á tomines, marcos á onzas, varas cuadradas á pies cuadrados, decas á unidades, fanegas á celemines, libras á onzas, toneladas á quintales, meses á dias, hectos á unidades, kilos á unidades, etc. etc. Se hallan de venta en la imprenta

de este periódico, á 20 rs. vn. el ejemplar encartonado.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Luna, avisa á los terratenientes de la misma, que desde la fecha hasta el 20 de Octubre próximo presenten en la secretaría del mismo las altas y bajas que hayan sufrido sus bienes en la forma prevenida por la ley.

DENTISTA.

El tan conocido como acreditado profesor dentista D. Antonio Bertoncini, padre, sigue en esta capital practicando todas las operaciones de su arte como son: sacar dientes, sobredientes, muelas y raíones: limpiar la boca, limar é igualar la dentadura: rellenar con plomo, pasta, oro, platina y otras composiciones químicas, los dientes y muelas careadas, verificando la operacion en frio y sin causar dolor alguno, y pone toda clase de dientes y dentaduras completas, artificiales minerales, que en nada se distinguen de las naturales.

Todas estas operaciones indicadas y otras muchas correspondientes á su difícil arte, se ejecutan con arreglo á los modernos descubrimientos y sistemas adoptados, que los mas célebres profesores de la ciencia, han descubierto hasta el dia.

La esperiencia de las muchísimas personas que honran su gabinete, hace inútil que manifieste los grandes y variados surtidos de minerales y metales que diariamente recibe de las principales capitales de Europa y América, con cuyas fábricas está relacionado y que no ha economizado gasto ninguno para tener siempre su gabinete del modo digno que el público se merece.

Vive calle del Coso número 127 habitacion 2.ª frente á la Capitanía General.

Se halla vacante la conduta de médico del valle de Broto, cuya dotacion es de 8000 rs. vn.; se compone de nueve pueblos en corto recinto, pues el mas distante se halla á hora y media del de su residencia, pueden dirigirse las solicitudes al alcalde de Broto, y sin perjuicio darán mas noticias y pormenores en el coso número 115 segunda habitacion. 1

Las yerbas de las ocho esterzas del monte de Sástago y de las debesas del Truco y Menuza se arriendan por una invernada desde 1.º de Noviembre próximo al 3 de Mayo siguiente. Los que deseen interesarse en su arriendo, se presentarán el 3 de Octubre á las 11 de su mañana en la Administracion general del Condado de Sástago en Zaragoza, calle del Coso núm. 163, ó en la de la villa de Sástago, en cuyo dia y hora se celebrará simultáneamente subasta en dichos dos puntos bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas administraciones, y se adjudicarán siendo admisibles la mandas en favor del mejor postor. 3

Imprenta de Antonio Gallifa.